

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO

j02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.: EJEC. CONDENA a continuación de proceso declarativo 2017-00068-00.

EJECUTANTE: MARÍA NURY FRANCO DE ESCALANTE Y OTROS

EJECUTADA: ADRIANA VICTORIA TORO HERRERA

RADICADO: 761473103002-2024-00042-00

ASUNTO: SOLICITUD CONTROL DE LEGALIDAD

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, dentro del proceso declarativo que motivó la ejecución de la referencia, por medio del presente ruego al Despacho realizar **CONTROL DE LEGALIDAD** sobre las actuaciones surtidas hasta el momento en este trámite procesal, en particular sobre lo decidido en los autos del 12 de abril y el 16 de mayo de 2024, mediante el cual dispuso continuar con el proceso ejecutivo, petición que se sustenta en los términos que se esgrimen a continuación:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

PRIMERO: El 30 de octubre del 2023 H. Tribunal Superior de Buga Sala de Decisión Civil Familia, notificó la sentencia de segunda instancia dentro del proceso declarativo promovido por la señora María Nury Franco de Escalante y otros, en contra de Allianz Seguros S.A., y la señora Adriana Victoria Toro Herrera, bajo radicación 76.147.31.03.002.2017.00068.02; en la cual impone a la pasiva el pago de los perjuicios causados y demostrados dentro de dicho litigio, y que ascenderían a la suma de \$468.368.267,75.

SEGUNDO: El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago dispuso estarse a lo ordenado por el Tribunal mediante auto No. 196 del 8 de marzo de 2024, notificado por estados del 11 de marzo del 2024.

TERCERO: El 2 de abril de 2024, apoderado judicial de la parte demandante solicitó librar mandamiento de pago a favor de la señora María Nury Franco y otros, contra la señora

Adriana Victoria Toro Herrera y a ALLIAZ SEGUROS S.A conforme lo dispuesto en la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Buga Sala de Decisión Civil Familia

CUARTO: En virtud de la condena impuesta, el 03 de abril del 2024, Allianz Seguros S.A. en su calidad de demandado directo y aseguradora que respaldaba a la señora Adriana Victoria Toro Herrera, realizó un pago a través de depósito judicial, a la cuenta de este juzgado, por la suma de \$469.928.268, cubriendo en ese orden de cosas el TOTAL de la suma por la que se condenó al extremo accionado dentro del proceso declarativo referido. Dicha suma se pagó con el fin, precisamente, de saldar el total de la obligación impuesta en este proceso.

QUINTO: La constancia del pago fue remitida el 04 de abril del 2024 al Juzgado de conocimiento y a todas las partes.

SEXTO: Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho resolvió mediante auto del 12 de abril del 2024, librar mandamiento de pago en contra de la señora ADRIANA VICTORIA TORO HERRERA por la suma total de \$468.368.267,75, conforme a los valores reconocidos en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal de Buga, y que se reitera, ya habían sido pagados en su totalidad por la Aseguradora.

SÉPTIMO: Adicionalmente, mediante el auto de 12 de abril de 2024, el Despacho libró mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde el 15 de marzo de 2024, hasta la fecha en la que se verificara el pago; la cual, claramente debía corresponder al 03 de abril de 2024 por haber sido la calenda en la que mi representada efectuó el pago total de lo ordenado por el ad quem.

OCTAVO: El vocero judicial de la señora ADRIANA VICTORIA TORO HERRERA recurrió el auto que libra mandamiento de pago argumentado justificadamente que la ejecución no es procedente toda vez que Allianz Seguros S.A. acreditó una consignación por \$469.928.268, la cual tiene la virtualidad de extinguir la obligación en cabeza de toda la pasiva toda vez que la calidad de parte de mandada de ALLIANZ SEGUROS S.A al generar el cumplimiento de la sentencia genero la extinción de la obligación en ella contenida y en cabeza de toda la pasiva.

NOVENO: El Despacho, mediante auto de 16 de mayo de 2024, negó la reposición interpuesta y, en su lugar, dispuso la continuación de la ejecución y aclarando para los efectos, que “(...) para la liquidación de crédito se tendrá como fechas para pagos de intereses de mora, desde el 14 de marzo de 2024 al 17 de abril de 2024 (...); desconociendo de esa forma que con el pago que se efectuó el 03 de abril de 2024 se saldó

la obligación y que, en ese sentido, los eventuales intereses de mora debían liquidarse únicamente hasta tal fecha.

DÉCIMO: Sobre el particular, debe advertirse que el Despacho justificó el término por este indicado, esto es “(...) desde el 14 de marzo de 2024 al 17 de abril de 2024 (...)”; habida cuenta que, si bien el pago fue efectuado el 03 de abril, la Aseguradora no autorizó la entrega de dicho depósito sino hasta el 17 de abril, por lo tanto, para el Juzgador “(...) los intereses legales se generaran hasta la fecha de tal manifestación (...)”; argumento que a todas luces resulta injustificado, toda vez que en el momento en el que se efectuó el depósito por la compañía, y esta le informó al despacho y a las partes sobre el pago, la consignación tenía como fin cancelar la totalidad de la condena impuesta en el proceso declarativo y a cargo de la pasiva como lo eran ADRIANA VICTORIA TORO HERRERA y ALLIANZ SEGUROS S.A; Por lo que no era necesario que mi mandante manifestara autorización alguna frente a realizar la entrega de un depósito que claramente, debía entregarse a la parte accionante, pues era la parte activa. Es decir, ese pago de ninguna manera estaba condicionado a la autorización que posteriormente el Juez solicitó a mi prohijada, pues debía entregarse directamente a la demandante sin mediar ningún otro requerimiento, teniendo en cuenta principalmente, que Allianz Seguros S.A., tenía la calidad de demandada directa en ese proceso.

UNDÉCIMO: En este orden de ideas, el pago que se efectuó por Allianz Seguros S.A., en su calidad de demandada directa el 03 de abril del 2024 debió saldar la obligación respecto de toda la pasiva, y es esa data la que debe tenerse por el despacho como **fecha efectiva de pago.**

DOCEAVO: Ahora bien, a la anterior inconsistencia se suma el hecho de que, si hipotéticamente se pudiera tener como fecha de pago el 17 de abril del 2024 (que, reitero, no puede ser así de acuerdo con lo arriba indicado), en el proveído del 16 de mayo se advirtió por el despacho “(...) que para la liquidación de crédito se tendrá como fechas para pagos de intereses de mora, desde el 14 de marzo de 2024 al 17 de abril de 2024 (...)”, y con ello se entendería que la suma por la que continúa la ejecución corresponde, únicamente, a los intereses de mora causados durante es lapso. **No obstante, a pesar de dicha aclaración, el despacho no modificó la suma por la cual se libró el mandamiento de pago.** En efecto, habiendo aclarado que sí obra un pago efectuado a favor de la ahora ejecutante, debió el Juzgador reponer para modificar el mandamiento de pago en orden de limitar la ejecución al valor al que ascienden los intereses causados entre el 14 de marzo y el 17 de abril (si hipotéticamente se tuviera esta última fecha como fecha de pago efectivo).

DÉCIMO TERCERO: Al haberse librado mandamiento de pago por la totalidad de la condena impuesta más intereses, el juzgador ha hecho caso omiso al depósito efectuado

por Allianz Seguros S.A. el 03 de abril del 2024. Ordenar nuevamente el pago de la forma como lo ha decidido el Juzgado, constituiría un enriquecimiento sin justa causa para el extremo ejecutante.

DÉCIMO CUARTO: En este orden de cosas, si el juzgador decide mantener incólume la decisión vertida en el mandamiento de pago, dicho acto implicaría una desatención a la realidad procesal de este asunto, implicaría un enriquecimiento sin justa causa en menoscabo del patrimonio de la señora ADRIANA VICTORIA TORO HERRERA, e incluso una violación al debido proceso de mi mandante, al pasarse por alto la calidad (de demandada directa) en la que aquella efectuó el pago que aquí se acreditó.

DÉCIMO QUINTO: Respecto del control de legalidad establece el artículo 132 del C.G.P., lo siguiente:

*“(...) Artículo 132. Control de legalidad
Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación (...)”*

De conformidad con lo anterior, es necesario que se ejerza control de legalidad en el presente asunto y, en consecuencia; se deje sin efecto los autos del 12 de abril y 16 de mayo del 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la señora ADRIANA VICTORIA TORO HERRERA para que, en su lugar, se niegue el mandamiento de pago, o en su lugar se modifique el valor de la ejecución, en los términos arriba indicados.

II. PETICIONES

En mérito de lo expuesto, comedidamente ruego al Despacho ejercer el **CONTROL DE LEGALIDAD** sobre las actuaciones surtidas hasta el momento en este trámite procesal, en particular sobre lo decidido en los autos del 12 de abril y el 16 de mayo de 2024, mediante el cual dispuso continuar con el proceso ejecutivo, y, consecuentemente, se sirva corregir las irregularidades advertidas en los términos indicados precedentemente.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.